



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 412/2020/2A-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

412/2020/2ª-III

DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **nueve de diciembre de dos mil veinte. V I S T O S** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **412/2020/2ª-III**, promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra de las autoridades demandadas, **1)** Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz y **2)** Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, **3)** Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, y **4)** Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, se procede a dictar sentencia y,

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito de demanda presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, en fecha veinte de julio de dos mil veinte compareció **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandando "El contenido del oficio número TM/0708/2020 de fecha tres de junio del año dos mil veinte, a través



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

del cual la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz, niega el cobro de traslado de dominio de bienes inmuebles por la fracción de los derechos que corresponden **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, y requiere la presentación de información Testimonial en donde se acredite que por exclusión la construcción pertenece a la ARRENDATARIA, y no al Arrendadora” refiriendo que le fue notificado el cinco de junio de dos mil veinte.

II. Admitida la demanda por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veinte¹ Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, y realizados los traslados de Ley, fue contestada la demanda durante el plazo que fuera concedido para ese propósito, teniéndose por admitidas las contestaciones de las autoridades demandadas mediante proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte.²

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte,³ con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por las partes; se hizo constar la inasistencia de las mismas o de persona que legalmente las representara, y advirtiéndose que no

¹ Visible de fojas 58 a 60.

² Visible de fojas 98 a 102.

³ Visible de fojas 225 a 226.



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

existió cuestión incidental que resolver, se procedió a cerrar el periodo probatorio y se abrió la fase de alegatos, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos del licenciado José Antonio Sánchez Rodríguez, delegado de las autoridades demandadas, y del ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. parte actora, ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción I, 281 fracción I inciso c) y fracción II inciso a) y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz.

SEGUNDO. La parte actora comparece por su propio derecho justificando su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Por su parte, el Doctor Pedro Hipólito Rodríguez Herrero, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, con la Gaceta Oficial del Estado número quinientos dieciocho, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

que contiene la lista de nombres de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamientos conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación expedidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Dolores Emilia Valenzuela Ponce, Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, con la copia certificada de su nombramiento emitido en fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, el contador público Raúl de la Fuente Polanco, Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, con la copia certificada de su nombramiento expedido en fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, y el maestro Eric Omar Rodolfo Juárez Valladares, Presidente de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, con la copia certificada de la sesión ordinaria de uno de enero de dos mil dieciocho, así como con la con la copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado número quinientos dieciocho, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete que contiene la lista de nombres de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamientos conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación expedidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

TERCERO. La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos, mediante oficio TM/0708/2020 de fecha tres de junio de dos mil veinte.⁴

⁴ Visible de fojas 15 a 17.



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes. Criterio que se sustenta con la tesis⁵ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

La autoridad demandada Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con los artículos 280 fracción II y 281 fracción II del Código en cita, refiriendo que interpretada a contrario sensu, prohíbe incoar juicios en contra de aquellas autoridades que no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que se reclama, aludiendo que lo anterior, en virtud de que el acto impugnado no fue emitido por él, manifestando que tal y como la parte accionante señala “... *la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz, niega el cobro de traslado de dominio...*” lo cual debe valorarse como una confesión expresa.

Así mismo cita sus atribuciones como Presidente Municipal contenidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre,

⁵ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

resaltando que el acto impugnado no forma parte del ejercicio de las facultades y atribuciones que le son inherentes.

Bajo tales consideraciones solicita desestimar las manifestaciones vertidas por la contraparte y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sobreseer el presente medio de defensa por cuanto hace a la autoridad que representa.

Se estiman fundadas pero insuficientes las causales de improcedencia invocadas, pues en efecto se advierte que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, sin embargo, no le asiste la razón al señalar que el acto impugnado no forma parte del ejercicio de facultades y atribuciones que le son inherentes, toda vez que de la fracción XI del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, se evidencia de entre otras que el Presidente Municipal tiene como atribución vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales, y ya que al examinar el acto impugnado se advierte que la materia de este juicio lo es la negativa de cobro del impuesto de traslación de dominio, por lo que al ser una de sus atribuciones vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales, y toda vez que del análisis de las consideraciones vertidas por la demandada no se observa que invoque norma alguna que establezca impedimento para que se realice el estudio de fondo, en tal virtud tal argumento resulta **inoperante**.

Por otra parte la autoridad demandada Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, señala



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 289 fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que a su decir la parte actora debió agotar el recurso de inconformidad, así como que cobra relevancia la contenida en la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 292 del Código en cita, pues refiere la demanda fue presentada el veinte de julio de dos mil veinte.

Dichas causales deben desestimarse, en este momento procesal, debido a que las consideraciones en que se sustentan sus argumentos al no estar dirigidos a descalificar o evidenciar las causales de improcedencia resultan **inoperantes**, a saber, en relación a la fracción VIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, deviene procedente significar que el artículo 77 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xalapa, Veracruz, establece que los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del mismo Bando y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, de lo que se colige que el medio de defensa es optativo, por tanto deviene oportuno significar que la ley es una expresión de la voluntad nacional, manifestada mediante los Congresos, lo que no puede decirse de un reglamento, que es la expresión de la voluntad de los administradores o de los órganos del poder administrativo.

En tal contexto, los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden modificar; así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución Política de los Estados



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

Unidos Mexicanos les señala, por tanto el principio de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, esto es, la potestad reglamentaria debe obedecer la jerarquía de las leyes, en tal virtud, se advierte en el artículo 1 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xalapa, Veracruz, que dicho ordenamiento tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35, fracción XIV y 36, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de orden municipal; lo que denota la sujeción a la que debe circunscribirse el ordenamiento en mención.

Así mismo, en relación a la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, cabe precisar que con la presentación de la demanda en fecha veinte de julio de dos mil veinte no se acredita el consentimiento del acto impugnado pues fue presentada en tiempo y forma de conformidad con el acuerdo TEJAV/6/02/20, que modifica y adiciona los acuerdos TEJAV/2EXT/02/20, TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20, TEJAV/5EXT/02/20, TEJAV/6EXT/02/20, TEJAV/7EXT/02/20 y TEJAV/05/02/20, a fin de ampliar el periodo de suspensión de actividades del Tribunal Estatal del Justicia Administrativa del trece de julio de dos mil veinte al treinta y uno de julio del año en cita,



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

reanudándose labores en la modalidad de “nueva normalidad”, así como los plazos y términos judiciales el día tres de agosto de dos mil veinte, con motivo del fenómeno de salud pública causado por el virus SARS-CoV-2.

En cuanto a la autoridad demandada Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, arguye se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con los artículos 280 fracción II y 281 fracción II del Código en cita, refiriendo que interpretada a contrario sensu, prohíbe incoar juicios en contra de aquellas autoridades que no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que se reclama, aludiendo que lo anterior, en virtud de que el acto impugnado no fue emitido por él, manifestando que tal y como la parte accionante señala “... *la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz, niega el cobro de traslado de dominio...*” lo cual debe valorarse como una confesión expresa.

Al respecto cita sus atribuciones como Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz contenidas en el artículo 27 del Reglamento de la Administración Pública Municipal la Ley Orgánica del Municipio Libre, resaltando que el acto impugnado no forma parte del ejercicio de las facultades y atribuciones que le son inherentes.

Bajo tales consideraciones solicita desestimar las manifestaciones vertidas por la contraparte y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

Administrativos para el Estado de Veracruz, sobreseer el presente medio de defensa por cuanto hace a la autoridad que representa.

Se estiman fundadas pero insuficientes las causales de improcedencia invocadas, pues en efecto se advierte que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, sin embargo, no le asiste la razón al señalar que el acto impugnado no forma parte del ejercicio de facultades y atribuciones que le son inherentes, toda vez que de la fracción XXXVIII del artículo 27 del Reglamento de la Administración Pública Municipal que alude, se evidencia de entre otras que tiene como atribución vigilar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, y ya que al examinar el acto impugnado se advierte que la materia de este juicio lo es la negativa de cobro del impuesto de traslación de dominio, por lo que al ser una de sus atribuciones vigilar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, y toda vez que del análisis de las consideraciones vertidas por la demandada no se observa que invoque norma alguna que establezca impedimento para que se realice el estudio de fondo, en tal virtud tal argumento resulta **inoperante**.

Finalmente la autoridad demandada Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, expresa también que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con los artículos 280 fracción II y 281 fracción II del Código en cita, refiriendo que interpretada a contrario sensu, prohíbe incoar juicios en contra de aquellas autoridades que no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que se reclama,



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

aludiendo que lo anterior, en virtud de que el acto impugnado no fue emitido por ella, manifestando que tal y como la parte accionante señala “... la *Tesorerera Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz, niega el cobro de traslado de dominio...*” lo cual debe valorarse como una confesión expresa.

Citando también sus atribuciones como Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz contenidas en el artículo 27 del Reglamento de la Administración Pública Municipal la Ley Orgánica del Municipio Libre, resaltando que el acto impugnado no forma parte del ejercicio de las facultades y atribuciones que le son inherentes.

Bajo tales consideraciones solicita desestimar las manifestaciones vertidas por la contraparte y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sobreseer el presente medio de defensa por cuanto hace a la autoridad que representa.

Se estiman fundadas pero insuficientes las causales de improcedencia invocadas, pues en efecto se advierte que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, sin embargo, no le asiste la razón al señalar que el acto impugnado no forma parte del ejercicio de facultades y atribuciones que le son inherentes, toda vez que de las fracciones I y II del artículo 80 del Reglamento Interior de Gobierno del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se evidencia de entre otras que tiene como atribución inspeccionar las labores de la Tesorería y vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.

Ley que le regula, y ya que tal como ha sido expuesto la materia del acto impugnado de este juicio lo es la negativa de cobro del impuesto de traslación de dominio, por lo que al tener entre otras como atribuciones inspeccionar las labores de la Tesorería y vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley que le regula, y toda vez que del análisis de las consideraciones vertidas por la demandada no se observa que invoque norma alguna que establezca impedimento para que se realice el estudio de fondo, en tal virtud tal argumento resulta **inoperante**.

En ese contexto, como ha quedado descrito, la materia de este juicio constituye examinar si el acto impugnado se ajusta o no a los preceptos legales aplicables, de lo que se colige que lo argumentado no es útil para establecer la actualización de una causal de improcedencia, ni la necesidad de sobreseer el mismo, sino más bien son argumentos vinculados al análisis de fondo del asunto, por lo tanto, es conducente **desestimarlos**. Sirve de sustento la jurisprudencia con número identificador 31364 y clave V-J-SS-78⁶ de rubro: **“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE”**.

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede a dictar sentencia.

⁶R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7 Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332. Materia: Código Fiscal de la Federación Sala Pleno: Jurisprudencia, Pleno.



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.

QUINTO. La parte actora en su **primer** concepto de impugnación refiere medularmente que se violan los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a su decir el acto impugnado es oscuro e ilegal, por falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, al no entrar al estudio de todo, aludiendo que la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz, al negar el cobro del impuesto sobre traslado de dominio interpretó de forma equivocada los artículos en que fundamenta su negativa ya que en ninguna parte de los mismos ni en ningún otro por analogía, se señala que se tenga que presentar información testimonial en donde se acredite que por exclusión la construcción pertenece a la arrendataria, y no a la arrendadora, por lo que manifiesta que tal circunstancia le coloca en estado de indefensión.

En su **segundo** concepto de impugnación la parte actora, sustancialmente señala que le irroga perjuicio el análisis que realiza la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz, al declarar infundado el agravio que consta en su escrito (sin número de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte), respecto a lo determinado en el oficio número TM/0708/2020 de fecha tres de junio del año dos mil veinte.

Pues expone no interpretó y aplicó correctamente lo dispuesto por el artículo 131 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, que señala que es objeto del impuesto de traslación de dominio de bienes inmuebles, la adquisición de bienes inmuebles, que consiste en el suelo y las construcciones adheridas al mismo, ubicadas en el Municipio respecto al pago de traslación de dominio, pues alude que en ninguna



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.

parte dice que para efectos del pago del impuesto sobre el traslado de dominio se debe presentar información testimonial donde se acredite que por exclusión de la construcción pertenece a la arrendataria, y no a la arrendadora,

Aduciendo además que se le adjuntó no sólo la licencia de construcción contenida en el oficio número 616/2016 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, sino también la constancia de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, signada por el Jefe del Departamento de Licencias de Construcción, dirigido a la representante legal de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en la que se hace constar que en vista de la inspección de carácter técnico-ocular realizada por el personal de ese departamento, al inmueble ubicado en la calle **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de acuerdo a la licencia de construcción número 616/2016 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, propiedad de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se constató que la obra se encontraba concluida en su totalidad.



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

Y que, la Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa Enríquez Veracruz, conoció del contrato de arrendamiento de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, celebrado por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, refiriendo que se deduce por analogía de razón que el objeto arrendado solo es un terreno sin construcción, donde la Arrendadora tenía el derecho más no la obligación de realizar las construcciones y obras y aquellas que efectuará serían por su cuenta, reservándose su propiedad y su uso exclusivo, por ende, estaba autorizada la arrendadora para hacer las solicitudes de las licencias, avisos permisos y autorizaciones necesarias para tal efecto, así como los planos y cualquier otro documento relacionado con las construcciones, obras y demoliciones, realizar construcciones para uso exclusivo de la arrendataria, hasta la finalización de la vigencia del contrato que celebraron, podrían quedar en beneficio del arrendataria, aludiendo que, en el contrato también se autorizó al arrendador a hacer demoliciones y además las construcciones que realizó la Arrendadora es de tipo comercial industrial para uso exclusivo y relacionado con la actividad a la que se dedica; que en la cláusula octava se estableció.

Además, arguye que los argumentos relativos a que la licencia de construcción se obtiene en cumplimiento a los artículos 92 de la ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 272 y 273 del Reglamento de



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, resultan a su decir infundados e ineficaces para negarle el cobro del impuesto sobre el traslado de dominio. Aludiendo que la arrendataria presentó ante el Honorable Ayuntamiento de Xalapa el contrato de arrendamiento para que le fuera autorizado el permiso de construcción de su propiedad, denotando que de conformidad con el artículo 273 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, que refiere dispone que la necesidad de licencia, para ejecutar obras o instalaciones públicos o privadas, en la vía pública o en predios propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia del Ayuntamiento; es decir, no es posible que se otorgue un permiso a alguien que no es propietario del predio, como lo exige dicho reglamento para autorizar la licencia de construcción; pues significa que está previsto en la ley, realizar ese tipo de contratos privados entre particulares, a su decir al anticipar el legislador ese tipo de actos por las necesidades de los particulares, para facilitar la inversión y la generación de empleos, donde se estipula quién es dueño del suelo y de la construcción, precisando que ello es así pues le fue autorizada a la arrendataria por el Honorable Ayuntamiento de Xalapa, el permiso de construir en un predio que no es de su propiedad, refiriendo que la Tesorera Municipal y el Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz, que pasan por alto tal situación.

Por otra parte, expone que en relación al argumento vertido por la Tesorera Municipal de Xalapa-Enríquez, Veracruz, relativo a que la licencia de construcción es un permiso para construir, que no prejuzga la propiedad de la construcción, señalando al respecto lo dispuesto en el artículo 2951 en el Código Civil para el Estado de Veracruz; también son argumentos y fundamentos que a su decir resultan infundados e ineficaces para negarle el cobro del impuesto sobre el traslado de



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

dominio, toda vez que, aludiendo que jamás pretendió otorgarle a la licencia de construcción el valor de título de propiedad, sino el de autorización de una autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos de ley, que se otorga a alguien que es propietario de la cosa, refiriendo que de lo contrario, sería ilegal su expedición, manifestando que también pasan por alto la Tesorera Municipal y el Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz, tal situación.

Exponiendo también, que resulta infundado e ineficaz el argumento de que el inmueble objeto de la transmisión, cuando se incorporó al padrón catastral el día primero de diciembre del año dos mil catorce, tenía una construcción de tipo habitacional moderna popular, que en el mismo contrato de arrendamiento se menciona la demolición de construcción, y que, por lo tanto, el inmueble no ha estado baldío.

Toda vez que, a su decir dicha determinación no solo confirma lo que se estipuló en el contrato de arrendamiento de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, en el que **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, dieron en arrendamiento a **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** una fracción del terreno total con una superficie de **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.

Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., del inmueble debidamente fusionado ubicado en la Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.; pues refiere que sólo se dio en renta el predio, sin nada de construcción, ya que lo que estaba construido fue demolido y por tanto arguye que Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. sólo debe pagar el impuesto sobre el traslado de dominio del terreno y no de la construcción.

Refiriendo que, por todo lo anteriormente expuesto la Tesorera Municipal y el Honorable Ayuntamiento de Xalapa- Enríquez, Veracruz, no pueden negar el cobro del impuesto sobre el traslado de dominio en el caso que nos ocupa, por los fundamentos y motivos expuestos; y que de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar establecido en la ley que para el cobro del impuesto sobre el traslado de dominio, se debe presentar información testimonial donde se acredite que por exclusión la construcción pertenece a la arrendataria y no arrendadora; de conformidad con los principios generales del derecho: aludiendo que en la especie resulta aplicable al particular, “Lo que no está prohibido, está permitido”,



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

arguyendo que en consecuencia, al no tener fundamento en su negativa, se debe proceder el cobro solicitado.

Respecto de su **tercer concepto** de impugnación refiere la causa agravio el contenido integral del acuerdo contenido en el oficio impugnado mediante el cual se niega el cobro del impuesto sobre el traslado de dominio sin haber considerado las pruebas aportadas inclusive pruebas expedidas por el propio Ayuntamiento de Xalapa Enríquez Veracruz y que ahora requiere la presentación de la información testimonial donde se acredite que por exclusión la construcción pertenece a la arrendataria y no la arrendadora, que no está considerado en la ley, aludiendo que por ende el acuerdo impugnado a su decir carece debida fundamentación y motivación, prevista por el numeral 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y que en esa tesitura deberá declararse nulo de pleno derecho.

En contraste, las autoridades demandadas Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; y Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, exponen en sus respectivas contestaciones a los conceptos de impugnación que se encuentran impedidas para pronunciarse por no haber emitido el acto impugnado.

Por otro lado, la autoridad demandada Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, redarguye los conceptos de impugnación bajo tres puntos, en el **primero** alude que



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

el acto impugnado no se trata de un acuerdo, ya que a su decir únicamente se emitió respuesta al escrito de veintidós de mayo de dos mil veinte. Aludiendo que resultan infundados los conceptos de impugnación planteados por el actor, toda vez que se le solicitó aclarar la salvedad a la que hace referencia para poder estar en condiciones de realizar el cobro de traslado de dominio. Por lo que a su decir se trata de una apreciación errónea y falsa al considerar que se le ha negado de plano lo solicitado, lo que expone trae como consecuencia que deba considerarse inoperante lo alegado.

Resaltando que, de conformidad con los artículos 2 fracción III, V, y XX del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y 140 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, es quien puede atender lo solicitado por el accionante y no otra autoridad de las integrantes de la administración pública municipal.

Aludiendo que, la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada ya que se señalaron con precisión las circunstancias que se tomaron en consideración para solicitar la información testimonial y se expusieron los numerales y ordenamientos legales tomados en cuenta para emitir la respuesta a la solicitud, señalando el artículo 131 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Atendiendo las constancias exhibidas y a la situación que se presentaba en relación con el contrato de arrendamiento valorado, por lo que refiere se consideró necesario presentar la información testimonial en la que el notario de la autenticidad de que la construcción pertenece a la arrendataria, y no a la arrendadora, ya que cuando se presentó el



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.

formato DC-016, para el pago parcial de traslado de dominio de bienes inmuebles de la clave catastral Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, a bienes del de cujus Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en favor de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, su pretensión, era pagar el traslado de dominio únicamente por el terreno, aun cuando en el inmueble se encuentran adheridas tres construcciones, la primera de tipo comercial industrial, la segunda de tipo comercial industrial económico, y una construcción de tipo concreto hidráulico.

Aduciendo, que en ese orden de ideas no resulta contrario a derecho que se buscará aclarar la situación presente en el predio a través de la información solicitada ya que al solicitarse cobro en los términos planteados por el accionante, se pretendía el reconocimiento de cláusulas que son una excepción a la regla en materia de propiedad, en la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal y el contrato presentado constituye únicamente un acuerdo de voluntades del cual no se desprende la intervención de un fedatario público.



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

En cuanto al **segundo** refiere que en relación con lo expresado por la actora en torno a que es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha apreciación es errónea ya que la autoridad demandada emitió una respuesta a su solicitud de igual manera la notificación de la misma se llevó a cabo de forma correcta en consecuencia no puede estimarse que no se haya respetado su derecho de audiencia y debido proceso, pues precisa que la tesorería municipal se encuentra facultada para solicitar la información testimonial cuando así lo considere necesario tal como lo establece el artículo 140 del Código Hacendario para el municipio de Xalapa Veracruz, en correlación con lo dispuesto por el artículo 131 del ante citado Código; con el fin de no cometer delitos fiscales en perjuicio de la Hacienda Municipal, de ahí que en procuración de garantizar la seguridad jurídica y la legalidad es dable concluir que contrario a lo expuesto por el actor, la Tesorería municipal puede en ejercicio de sus facultades de comprobación solicitar información, a fin de hacer cumplir la reglamentación en materia Hacendaria Municipal que es de su competencia.

Y que en torno a la licencia de construcción que aporta la parte actora como prueba para comprobar la propiedad, lo cierto es que se obtiene en cumplimiento del artículo 92 de la ley de Desarrollo Urbano Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz y que es un permiso para construir, y no prejuzga la propiedad de la construcción, ni basta para dar fe con respecto al reconocimiento de la construcción.

Finalmente, respecto del **tercero** itera no se le negó el cobro del traslado de dominio, aludiendo que se solicitó presentar información



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

testimonial para estar en posibilidades de poder atender la solicitud, y que dicha respuesta se encuentra debidamente motivada y fundada.

Reiterando que las premisas respecto de las cuales la parte actora pretende construir los conceptos de impugnación son falsas al partir de una negativa en torno a la petición realizada, sin que ello sea cierto, pues el pronunciamiento del oficio no contiene una negativa sino un requerimiento adicional de información, refiriendo que cabe hacer hincapié en que la información testimonial solicitada es con el fin de garantizar a la colectividad en el ejercicio de sus derechos derivados de una operación libre y disfrute de sus bienes, con base en los principios de seguridad y certeza jurídica por lo alude que en el presente caso deberá valorarse la prevalencia de la seguridad y certeza jurídica y el cumplimiento de las disposiciones en materia de Hacienda Municipal.

Como se observa del contenido de los tres conceptos de impugnación, la parte actora sustancialmente se inconforma respecto de la violación de los artículos 1, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en virtud de que el acto impugnado a su decir esta indebidamente fundado y motivado, porque se niega el cobro del impuestos de traslado de dominio, al interpretar a su decir los artículos en que fundamenta el acto impugnado, toda vez que en ninguna parte de los mismos, ni en ningún otro por analogía, se señala que se tenga que presentar información testimonial en donde se acredite que por exclusión la construcción pertenece a la arrendataria, y no a la arrendadora.



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

Ahora bien, por la estrecha relación que guardan los tres conceptos de impugnación en los que la parte actora se duele primordialmente de la ilegalidad del acto impugnado por la indebida fundamentación y motivación, atentó a la jurisprudencia que establece que a los Juzgadores no se les impone la obligación de seguir el orden propuesto por el demandante, sino que puede realizarse el estudio de los conceptos o agravios en un orden diverso al expuesto,⁷ se procederá al estudio de la siguiente manera.

Del análisis realizado a las constancias que integran el presente juicio se advierte que los conceptos de impugnación **primero**, **segundo** y **tercero** resultan **fundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas, a saber, del estudio del acto impugnado consistente en el oficio TM/0708/2020 de fecha tres de junio de dos mil veinte,⁸ signado por la Tesorera Municipal de Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz *-documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-*, se observa lo siguiente:

Se fundamenta en los artículos 131 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, 92 de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 272 y 273 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, y 2951 del Código Civil para el Estado de Veracruz, 83 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, preceptos legales en los que se aprecia que de manera alguna

⁷ Jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."
⁸ Visible de fojas 15 a 17.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

412/2020/2ª-III

DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.

otorguen facultades para emitir la respuesta dada a la parte actora, es decir, del estudio de los ante citados artículos no se evidencia la competencia de la autoridad demandada Tesorera Municipal de Xalapa Enríquez, Veracruz, así mismo se advierte que la motivación que les acompaña no es suficientemente atinente, para que sea solicita la información testimonial a que alude el acto impugnado, aunado a ello no se hace precisión alguna respecto al medio de defensa a que tiene derecho contra el acto de autoridad emitido, Siendo pertinente destacar que es requisito esencial de todo acto de autoridad establecer los artículos que le **confieren a la autoridad la competencia** para emitirlo, pues se establece en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Aunado a lo anterior se cuenta con la copia certificada del oficio 616/2016 de fecha tres de junio del año dos mil dieciséis,⁹ signado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como por el Jefe del Departamento de Licencias de Construcción ambos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, *-documental pública a*

⁹ Consultable a fojas 18 y 19.



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.

la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,- en la que consta en su parte conducente que se encuentra dirigido al “C. PROPIETARIO. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.”, en el que si bien se señala que es propietario no es el medio idóneo para acreditar la propiedad del inmueble, aunado a que únicamente se acordó otorgar licencia de construcción lo que en modo alguno puede entenderse que se haya concluido la obra de la construcción autorizada.

Tocante a la copia certificada de la constancia de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, ¹⁰ signada por el Jefe del Departamento de Licencias de Construcción ambos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, -*documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,-* en la que consta que en visita de inspección de carácter técnico-ocular realizada por personal de ese departamento, al inmueble ubicado en la calle Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., de acuerdo a la licencia de

¹⁰ Consultable a foja 20.



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.

construcción número 616/2016 de fecha tres de junio de año dos mil dieciséis, propiedad de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, se constató que la obra se encuentra concluida en su totalidad, empero ello no significa que aun cuando la autorización fue otorgada a la arrendataria Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, esta fuese quien sea propietaria de la misma.

En cuanto a la copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince,¹¹ *-documental privada a la que se le otorga valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 104, 110 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-*, si bien constan las bases en la que se sienta el acuerdo de voluntades entre los contratantes, de entre las cuales se advierte de entre otras la cláusula, Octava que de la que se procede a relacionar lo siguiente: *“OCTAVA.- AUTORIZACIÓN DE OBRAS.- LA ARRENDADORA autoriza a la ARRENDATARIA para que durante la vigencia de este contrato o de cualquier otro posterior, realice todas las construcciones, obras y demoliciones que consideren necesarias y convenientes en el INMUEBLE, obligándose la*

¹¹ Consultable de fojas 21 a 35.



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

ARRENDADORA a firmar sin su responsabilidad la solicitud de las licencias, avisos, permisos y autorizaciones necesarias para tal efecto, así como los planos y cualquier otro documento relacionado con las construcciones, obras y demoliciones a que esta Cláusula se refiere. La ARRENDATARIA tendrá el derecho más no la obligación de realizar las construcciones y obras de referencia y aquellas que efectúe serán por su cuenta, reservándose su propiedad y uso exclusivo, por lo que quedarán a beneficio de la ARRENDATARIA hasta la fecha en que se concluye la relación contractual entre las partes, derivada del presente Contrato o de otro posterior y hasta que como consecuencia de ello la ARRENDATARIA desocupe y entregue el INMUEBLE, sin que la ARRENDADORA quede obligada a cubrir a la ARRENDATARIA contraprestación alguna por este concepto. ...”, con la que se evidencia que la arrendadora autoriza a la arrendataria para que durante la vigencia del contrato o de cualquier otro posterior, realice construcciones, obras y demoliciones que considere necesarias y convenientes en el inmueble, y que la arrendadora se obliga a firmar sin su responsabilidad la solicitud de las licencias, avisos, permisos y autorizaciones necesarias para tal efecto. Por otra parte se señala también que la arrendataria tendrá el derecho más no la obligación de realizar las construcciones y obras de referencia y que las que efectúe serán por su cuenta, lo que de modo alguno puede entenderse que la propiedad de las construcciones que fuesen realizadas se establezca a determinada parte contratante, por tanto resulta inconcuso que ambas partes podrán realizar obras en el inmueble arrendado, lo que se infiere que para que sea determinada la propiedad a favor de alguna de las partes contratantes deberá acudir al medio idóneo que lo acredite. Máxime que la voluntad de las partes no surte efectos contra terceros pues no se le ha dado la publicidad jurídica requerida para tal efecto.



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

Bajo esas condiciones, es claro que con su actuación la autoridad demandada trasgredió el contenido de los artículos 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues el acto que emitió no se encuentra debidamente fundado y motivado, omitiendo darle a conocer a la parte actora en detalle y de manera clara y completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de molestia, por lo que la autoridad estimó era procedente su determinación. Sustenta esta consideración además, la tesis jurisprudencial¹² de rubro y texto siguientes:

“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. ***Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación*** y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado”.

Siendo pertinente destacar que la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional relativa a la

¹² Registro: 186910. Localización: Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.T. J/40, Página: 1051.



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.

fundamentación y motivación posee un aspecto formal, cuyo propósito primordial y *ratio* es que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión de mérito, permitiéndole una real defensa.

Por ello, no basta que la autoridad observe la motivación pro forma de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa que impida la finalidad del conocimiento, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente que exprese lo estrictamente necesario exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y su argumento para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación o pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado. Tal como lo prevé la jurisprudencia¹³ de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

Esto significa que, los actos que emitan las autoridades deben justificar plenamente su decisión, a efecto de que pueda permitirse al justiciable conocer los motivos de ésta y en su caso, impugnarla por los medios legales correspondientes, pues la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, deben guardar

¹³ Registro: 175082, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Página: 1531, Materia(s): Común.



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Así mismo, es dable hacer constar la tesis de rubro siguiente **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”**¹⁴, de la cual en su parte conducente se procede a relacionar que *“no obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”* (Énfasis añadido).

Por ende la autoridad queda constreñida a dictar una nueva respuesta fundada y motivada, puesto que de otra manera se dejaría sin resolver dicha petición lo que contravendría el principio de seguridad jurídica, pues se advierte que establece que en los casos en que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 188431, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, Página:



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente.

Luego entonces, recordemos que el origen del acto impugnado lo fue el escrito de petición de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, a la que recayó la respuesta formulada por la autoridad demandada, por lo que al no contar tal respuesta con los elementos formales para su validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Abona al criterio antes vertido la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, **la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no**



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3ª fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”¹⁵

Habida cuenta que el principio de legalidad es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Subsumido lo anterior, deviene pertinente significar que el “derecho de petición” consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una garantía individual con la que cuenta cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, la cual deberá ser congruente con la petición, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el impetrante, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso. Sirve de apoyo la tesis¹⁶ de rubro:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue

¹⁵Época: Novena Época, Registro: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31 Página:

¹⁶ Registro: 162603, Época: Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2011, Tomo XXXIII, Tesis: XXI.1º. P.A. J/27 , Página: 2167, Materia: Constitucional. Administrativa.



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa." (Énfasis añadido)

En las relatadas consideraciones, debido a la **indebida fundamentación y motivación** exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal y 7 fracción II, 16, y 327 del Código Procesal Administrativo del Estado, lo conducente es declarar la **nulidad** del oficio TM/0708/2020 de fecha tres de junio de dos mil veinte,¹⁷ para **efectos** de que la Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, funde y motive debidamente dicho oficio en los términos anotados. Criterio consolidado con la tesis jurisprudencial¹⁸ de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste".

¹⁷ Visible de fojas 15 a 17.

¹⁸ Registro: 173565. Localización: Novena Época. Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Página: 2127, Tesis: I.6o.C. J/52, Materia(s): Común.



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se declara la **nulidad** de oficio número oficio TM/0708/2020 de fecha tres de junio de dos mil veinte,¹⁹ a través del cual la Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa Enríquez, Veracruz, niega el cobro de traslado de dominio de bienes inmuebles por la fracción de los derechos que corresponden al de cujus **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, para **efectos** de que la Tesorera Municipal Honorable Ayuntamiento de Xalapa Enríquez, Veracruz, funde y motive debidamente dicho oficio en los términos anotados en el considerando precedente. Lo que deberá cumplimentarse en el término de tres días, una vez que cause estado la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el

¹⁹ Visible de fojas 15 a 17.



DEMANDANTE: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ.**

numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

TERCERO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, asistida legalmente por **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. - **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada Titular

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Secretaria de Acuerdos